

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	EDGAR OCTAVIO CAMAYO OBANDO
Radicado:	190014003003-2020-00418-00

En atención al memorial allegado el día 21 de octubre de 2022, por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA, en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el cual manifiesta:

*“(…) allego el resultado de la entrega de comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada al demandado EDGAR OCTAVIO CAMAYO OBANDO, por intermedio de la empresa de correos SERVIENTREGA, la cual certifica que en la dirección: CRA 20 N 63 N – 55 CASA 31 CONJUNTO MONTE LUNA de la ciudad de Popayán: **POR MANIFESTACIÓN DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCION INDICADA: SI***

Como puede observarse que el demandado reside en la dirección aportada, motivo por el cual manifiesto que, de no asistir al Despacho a notificarse en manera personal, se dará aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso y se enviará el correspondiente aviso”.

Al respecto, el Despacho estima que aún no se ha realizado en debida forma la gestión notificación de la parte demandada, por lo cual, no es plausible que se proceda a realizar la gestión de notificación por aviso.

Ello debido a que, de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal “SERVIENTREGA”, se advierte que la comunicación para notificación personal fue entregada el día 7 de octubre de 2022, a la dirección Carrera 20 N 63 N 55 Casa 31 Conjunto Monte Luna de la ciudad de Popayán, la cual, no está debidamente cotejada con su respectivo número de Guía de Envío o Código de Seguimiento, es decir, cuenta con un sello que está mal escaneado, pero además, es indeterminado e impreciso, pues de lo que se alcanza a visualizar no se logra constatar que el mismo cuente con el número de guía con que se envió el correo.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación personal de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral

PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación personal de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB